



EXPEDIENTE N° : 222-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO  
MARINO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Operó su planta de harina de alto contenido proteínico sin utilizar un equipo para el tratamiento de efluentes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *Vertió efluentes al cuerpo marino receptor sin el tratamiento completo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se verificó que Corporación Pesquera Inca S.A.C. de manera posterior a la determinación del hallazgo cumplió con utilizar la celda DAF para el tratamiento de efluentes del agua de bombeo.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de marzo del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 20 de abril del 2011, Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, Copeinca) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de ciento cincuenta y nueve toneladas por hora (159 t/h) de procesamiento de materia prima. La planta se encuentra ubicada en el Sub Lote B s/n, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 13 de diciembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Copeinca con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos advertidos en dicha diligencia fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>2</sup>.
3. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo del 13 de diciembre del 2011<sup>3</sup>, en el cual la DIGSECOVI concluyó que Copeinca incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
4. El 21 de diciembre del 2011, Copeinca presentó un escrito ante la DIGSECOVI, indicando lo siguiente:
  - (i) En la supervisión del 13 de diciembre del 2011, los inspectores constataron que el agua contenida en la celda de flotación (celda DAF) para el tratamiento de efluentes no alcanzaba el nivel apropiado para colectar la espuma formada en su superficie.
  - (ii) En la supervisión se verificó que cuando el agua de bombeo llegó a un nivel determinado, se activó el sistema automático de evacuación, permitiendo la apertura de la válvula de salida de la celda DAF y la salida del agua hacia el emisor submarino. Al bajar el nivel del agua de bombeo, se revirtió el sistema automático.



<sup>1</sup> La Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP del 20 de abril del 2011 modificó la licencia de operación otorgada a la empresa Copeinca a través de la Resolución Directoral N° 164-2002-PRODUCE/DNEPP del 20 de diciembre del 2002 - modificada por la Resolución Directoral N° 253-2005-PRODUCE/ DNEPP del 28 de setiembre del 2005 -, estableciendo que sería una licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 159 t/h (ciento cincuenta y nueve toneladas hora) de procesamiento de materia prima.

<sup>2</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 a 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.



- (iii) Este hecho fue interpretado erróneamente por los inspectores, pues concluyeron que una de las etapas para el tratamiento de efluentes no se encontraba operando.
  - (iv) Se adjunta un informe técnico emitido por el ingeniero Henry Minchola Merino, referido a los acontecimientos ocurridos el día de la supervisión. En dicho documento, se reitera lo manifestado en sus descargos, añadiendo lo siguiente:
    - (iv.1) De acuerdo al Instructivo para la operación de equipos del sistema de recuperación de sólidos y aceite del agua de bombeo; si no hay más agua de bombeo por tratar, el responsable de la operación de los equipos procede a detener su funcionamiento.
    - (iv.2) En la planta supervisada, los equipos utilizados en el tratamiento de recuperación de sólidos y aceite emplean 513 m<sup>3</sup> (253 m<sup>3</sup> de la trampa de grasa y 260 m<sup>3</sup> de la celda DAF) para llegar al nivel de evacuación del agua de bombeo a través del emisor submarino.
    - (iv.3) Durante la inspección la celda DAF solo contenía la cantidad de efluente de la descarga de la embarcación San Fernando (398 m<sup>3</sup>). Por ello, fue necesario bombear agua blanca para que crezca el nivel de agua y poder cargar el equipo.
  - (v) Conforme al principio de razonabilidad, recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y en el RLGP; para determinar la comisión de la infracción, se debe tomar en cuenta la intencionalidad del sujeto al incurrir en la conducta prohibida.
  - (vi) El reporte de ocurrencias no constituye prueba fehaciente de los hechos materia de denuncia; por lo que en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, consagrados en la LPAG, se debe archivar el procedimiento en su contra.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014<sup>5</sup> y notificada el 9 de mayo del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Copeinca, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



<sup>5</sup> Folios 60 a 65 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 66 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Copeinca habría operado su planta de harina de alto contenido proteínico sin utilizar sus equipos para el tratamiento de efluentes.	Numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 64.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Suspensión de la Licencia de Operación por tres (3) días efectivo de procesamiento
2	Copeinca habría vertido agua de bombeo al cuerpo marino receptor sin el tratamiento completo.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa</b> Capacidad instalada x 2 UIT  <b>Suspensión</b> De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

6. El 30 de mayo del 2014, Copeinca presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) La celda DAF es un sistema que consiste en la generación de microburbujas de aire para la recuperación de grasas y aceites. En la superficie de la celda se adhieren las grasas y aceites para ser recogidos por unas paletas.
- (ii) Para que las paletas puedan entrar en contacto con la espuma, la celda DAF debe conservar un nivel de agua suficiente. Si se tiene un nivel de agua insuficiente, se inyecta agua de mar hasta completar el nivel requerido para su óptimo funcionamiento.
- (iii) Por principio físico, los aceites y grasas no se mezclan con el agua, pues aquellas se desplazan hacia la superficie, mientras el agua permanece debajo. Por ello, a fin de evitar arrastrar las grasas de la superficie, la evacuación en la celda DAF está ubicada en la parte inferior del tanque.
- (iv) Por tal motivo, el hecho de que las paletas se encuentren girando o no, no implica que el agua no hubiera sido tratada, ya que estas únicamente barren la espuma cuando el agua alcanza un nivel que facilite su colecta.
- (v) Los resultados de los monitoreos en el año 2011 demuestran que la eficiencia en la recuperación de grasas y aceites estaba en 95%. Ello, prueba que las aguas de bombeo son tratadas antes de ser evacuadas.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Copeinca vertió al cuerpo marino receptor efluentes sin el tratamiento completo, en tanto no habría utilizado un equipo destinado para ello.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Copeinca.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)<sup>7</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>9</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

<sup>7</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### Disposiciones Complementarias Finales.

##### Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).





11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>10</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>12</sup>.
12. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>14</sup> (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
13. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

### **III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

<sup>10</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD  
 Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>13</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM  
 Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
 (...)
   
 n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
 (...)
   
 c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones y dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### **Disposiciones Complementarias Finales**

#### **Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

15

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
- 18. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.3 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA-DFSAI/SDI

21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup> (en adelante, LPAG) establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original<sup>17</sup>.
22. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>18</sup>.
23. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>19</sup>.
24. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA-DFSAI/SDI que precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo; se advierte que en los cuadros correspondientes al parágrafo 25 de la parte considerativa y al Artículo 1° de la parte resolutive, relativos a la imputación de operar la planta sin utilizar sus equipos de tratamiento de efluentes, se indicó como norma que establece la eventual sanción de esta conducta la siguiente:

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

Esta figura es recogida en muchos países. Así pues, en la legislación argentina el Decreto 1759/72, en su artículo 101° establece que la rectificación de errores materiales podrá hacerse en cualquier momento y serán susceptibles de corrección los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. En igual sentido Bolivia recoge este precepto en el artículo 31° de su Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341); igualmente la Comunidad Andina en el artículo 35° de la Decisión 425 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General; el artículo 157° de la Ley General de Administración Pública en Costa Rica; el artículo 62° de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19.880) en Chile, entre otros.

<sup>18</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

<sup>19</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.





*"Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE".*

(Énfasis agregado)

Sin embargo, debió consignarse como sigue a continuación:

*"Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE".*

(Énfasis agregado)

25. Asimismo, en los cuadros correspondientes al párrafo 30 de la parte considerativa y al Artículo 1° de la parte resolutive, relativos a la imputación relacionada con el vertimiento en el mar de efluentes sin el tratamiento completo, se indicó como norma que establece la eventual sanción de esta conducta la siguiente:

*"Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas –RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE".*

(Énfasis agregado)

Sin embargo, debió consignarse como sigue a continuación:

*"Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".*

26. Como puede apreciarse, el error material se encuentra referido únicamente al Decreto Supremo que modificó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas; toda vez que, en la Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA-DFSAI/SDI se había consignado de manera correcta la sanción a imponerse.
27. En ese contexto, el derecho de defensa de Copeinca no se ha visto afectado, asimismo, sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>20</sup> se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error de forma y no de fondo.
28. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrida en la Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.



<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE. Siendo así, los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción del sector pesca, conforme lo señalado en los parágrafos 8 a 13 de la presente resolución.
30. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.
31. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)<sup>23</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE  
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



33. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Puerto Malabrigo constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Copeinca vertió al cuerpo marino receptor efluentes sin el tratamiento completo, en tanto no habría utilizado un equipo destinado para ello**

**IV.2.1 Marco normativo aplicable**

34. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados<sup>24</sup>.
35. El Artículo 151° del RLGP<sup>25</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
36. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

<sup>24</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.  
[http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>25</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:  
(...)  
**Efluentes.**- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>26</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





37. El Artículo 77° de la LGP<sup>27</sup> señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
38. El Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP<sup>28</sup>, establece como infracción administrativa el **operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin utilizar los equipos de tratamiento de efluentes.**
39. Así, la configuración de esta infracción requiere que la planta realice su proceso de producción sin utilizar equipos que integren el sistema de tratamiento de efluentes, pese a contar con ellos.
40. Por otro lado, el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP<sup>29</sup> tipifica como infracción administrativa el **vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**
41. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA<sup>30</sup> emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
  - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
  - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

#### IV.2.2 El tratamiento de los efluentes previsto en el EIA de Copeinca

42. Mediante Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de marzo del 2010, se otorgó la certificación ambiental aprobatoria del EIA correspondiente a la planta de harina de alto contenido proteínico de Copeinca, con capacidad instalada de ciento cincuenta y nueve toneladas hora (159 t/h), ubicada en el

<sup>27</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>28</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
(...)  
64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones

<sup>29</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>30</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.





Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad<sup>31</sup>.

43. En el EIA, Copeinca se comprometió a lo que señala a continuación<sup>32</sup>:

**"5.1.2.1 Tratamiento del Agua de bombeo**

**- Tratamiento Primario (Recuperación de Sólidos)**

*El agua de bombeo proveniente de la descarga de pescado es drenado por los desagües rotativos Trommel (...)*

**-Tratamiento secundario (Recuperación de Grasas)**

*En esta etapa de tratamiento, se recuperan aceites, grasas y en menor proporción sólidos suspendidos a 0.5mm, para ello luego de la recuperación de sólidos, el caudal sigue su curso e ingresa a un tanque krofta de 600 m³/h (...) este sistema utiliza el principio probado de la saturación del líquido con micro burbujas de aire. El desequilibrio de la densidad entre la masa de aire-agua y la del líquido más alejado crea un flujo de la masa hacia arriba que arrastra las partículas de sólidos hacia la superficie.*

*En el camino las burbujas de aire se pegan a las partículas y al llegar a la superficie, la partícula queda retenida en las burbujas. En la superficie de agua, el aire se distribuye radicalmente atrapando los sólidos.*

*La espuma formada en las superficies del agua, conteniendo sólidos y grasas, es evacuada periódicamente mediante un sistema de paletas de "arrastre" que se mueven en forma radial por encima y a lo largo de la superficie del líquido, recuperándose las espumas en un tanque de acero inoxidable (...) el efluente acuoso final es evacuado hacia el emisor submarino. La eficiencia de recuperación de grasas de este sistema se estima entre 25 y 45%.*

**- Disposición del Agua de Bombeo tratado en planta Emisor Submarino al cuerpo marino receptor para su Biodegradación**

*Después del tratamiento primario y secundario el agua finalmente es enviada al emisor submarino (...)"*

(Énfasis agregado)

44. Es así que, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP se indicó lo siguiente<sup>33</sup>:

**"ANEXO**

**COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**

(...)

**I. PROGRAMA DE MITIGACIÓN**

**1.1. SISTEMAS DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO**

**- Traspase de Materia Prima (Dos (02) líneas de descarga de pescado):** Se realizarán a través de dos (02) bombas al vacío, marca TRANSVAC, de 220 t/h de capacidad de bombeo c/u, con relación agua pescado 1/1.



<sup>31</sup> Se aprobó el proyecto: traslado físico con innovación tecnológica por reubicación y unificación parcial de 39 t/h de capacidad instalada, desde el EIP de harina y aceite de pescado de 139 t/h (ex PIANGESA) hacia el EIP de harina y aceite de pescado de 120 t/h (Copeinca).

Por ello, mediante Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP del 20 de abril de 2011 se modificó la licencia de operación otorgada a la empresa Copeinca a través de la Resolución Directoral N° 164-2002-PRODUCE/ DNEPP del 20 de diciembre del 2002 - modificada por la Resolución Directoral N° 253-2005-PRODUCE/ DNEPP del 28 de setiembre del 2005 -, incrementando la capacidad de su planta de 120 t/h a 159 t/h.

<sup>32</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 92 del Expediente.

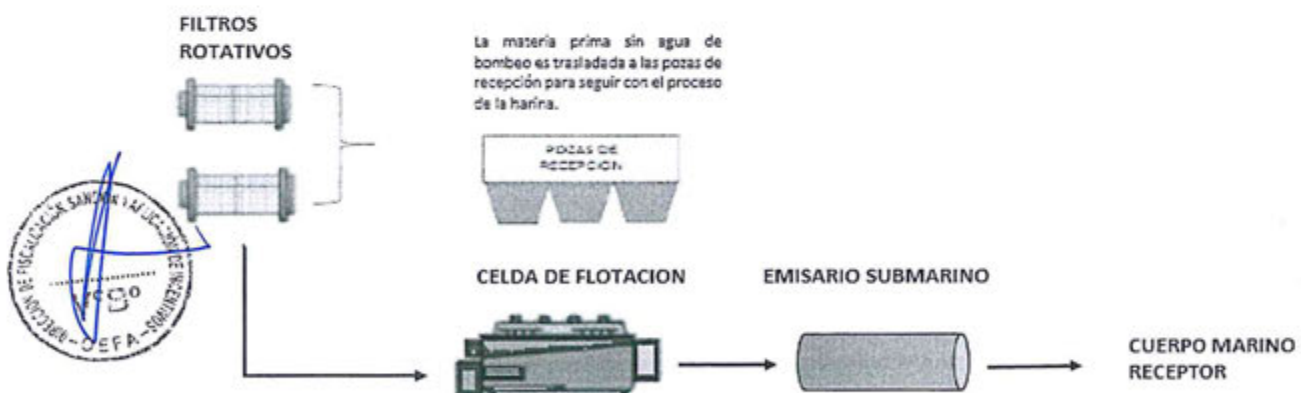


- **Primera Fase (Recuperación de Sólidos):** Para el tratamiento primario dispondrán de dos (02) filtros rotatorios.
  - Uno (01) Marca KROING, de dimensiones  $D=1.5\text{ m}$  y  $L=6.50\text{ M}$ , malla Jhonson 0.5 mm
  - Uno (01) Marca GOALCO, de dimensiones  $D=1.5\text{ m}$  y  $L=56.00$ , malla Jhonson 0.5 mm.
- **Segunda fase (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos):** Para el tratamiento secundario dispondrán de:
  - **Un (01) Tanque de Flotación**, marca KROFTA de dimensiones  $D=13.50\text{ m}$  y  $H=1.20\text{ m}$  de altura, **provista de dos (02) tubos de dilución.**
- **Tercera Fase:** Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) de acuerdo al cronograma de inversiones propuesto en el Plan de Manejo Ambiental.
- **Emisor Submarino (Biodegradación Natural):** Contará con un emisor submarino de 1700 m de longitud, 18" de diámetro y se encontrará a una profundidad de descarga de 10 m".

(Énfasis agregado)

45. El agua de bombeo es el agua de mar utilizada para transportar el pescado de las embarcaciones a las plantas y que después retorna a su medio natural<sup>34</sup>. Conforme a lo señalado en el EIA de Copeinca, debe tener tres fases de tratamiento antes de verterla hacia el emisario submarino. La primera fase de tratamiento consiste en pasar por dos filtros rotativos, para la recuperación primaria de los sólidos del agua de bombeo; la segunda, por una celda de flotación con tubos de dilución de aire (celda DAF), para recuperar los aceites, grasas y sólidos suspendidos; y, la última fase, en un tratamiento bioquímico, biológico u otro de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental<sup>35</sup>.
46. Ello, se aprecia en el siguiente flujograma:

TRATAMIENTO DE AGUA DE BOMBEO DE ACUERDO AL EIA DE COPEINCA



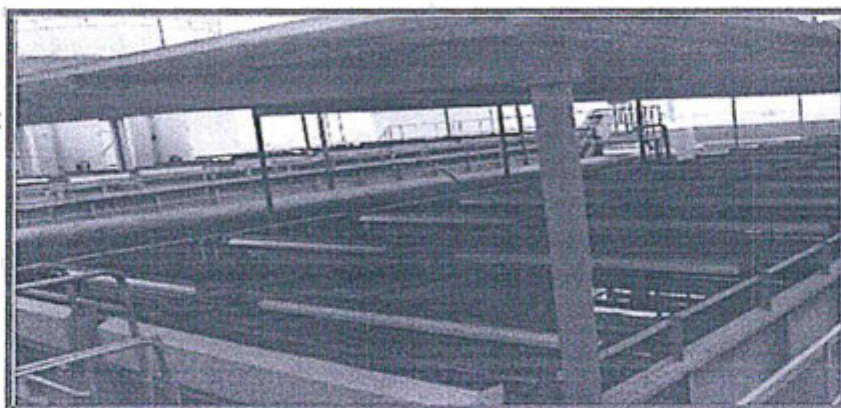
Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA Copeinca

<sup>34</sup> CABRERA CARRANZA, Carlos Francisco. *Estudio de la Contaminación de las aguas Costeras en la Bahía de Chancay: Propuesta de recuperación*. Tesis Universidad Nacional Mayor de San Marcos. p.1.

<sup>35</sup> De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de esta planta, la tercera fase de tratamiento se podía implementar entre el 31 de diciembre del 2011 al 31 de diciembre del 2013. Folio 57 del Expediente.



47. La celda de flotación (celda DAF) incluida en la segunda fase de tratamiento de la planta de Copeinca es un tanque metálico rectangular, por el cual atraviesa el flujo de agua de bombeo para ser tratado. Los tubos de dilución introducen microburbujas de aire a través de un impulsor, las cuales ascienden y explotan en la superficie del líquido y se adhieren a los aceites, grasas y sólidos suspendidos. La espuma generada en la superficie es arrastrada por un transportador de paletas hasta una canaleta recolectora que desemboca a un tanque colector<sup>36</sup>.
48. Para mayor ilustración, en la siguiente fotografía se puede apreciar el dispositivo materia de análisis<sup>37</sup>:



Segunda fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo, integrado por una celda de flotación

49. El vertimiento del agua de bombeo sin tratamiento puede producir alteraciones negativas en la calidad del cuerpo marino receptor y afectar el hábitat de las especies hidrobiológicas, pues contiene grandes cantidades de aceites, grasas y sólidos<sup>38</sup>.

#### IV.2.3 Análisis de los hechos imputados

50. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, durante la supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2012, la DIGSECOVI constató lo siguiente<sup>39</sup>:



**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se constató que la tercera fase (tanque DAF) del tratamiento de agua de bombeo del E.I.P. no se encontraba operando, verificándose el vertimiento del efluente sin el tratamiento completo hacia la tubería del emisor submarino. Cabe mencionar que en el tablero de apertura y cierre de la válvula*

<sup>36</sup> AGUDO, Antonio. *Los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP): Acercamiento a su problemática como riesgo laboral. Metal, Construcción y Afines de UGT (MCA-UGT)*. Federación de Industria. Madrid, 2010. p. 54.

<sup>37</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>38</sup> ALVA RONDÓN, José. *Calidad de Recepción de Materia Prima y Aumento de Eficiencia en Recuperación de aceite a partir del agua de Bombeo en una planta pesquera*. Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 93.

<sup>39</sup> Folio 1 del Expediente.





*del emisor submarino se encontraba por encima del valor "cero", lo que significa que se encontraba abierto"*

(Énfasis agregado).

51. Por ello, en el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo, la DIGSECOVI señaló lo siguiente<sup>40</sup>:

**"ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**  
*El EIP había recepcionado pesca de la E/P SAN FERNANDO con matrícula CO-16401-PM por la tolva de pesaje N° 01 según reporte de pesaje N° 4162, la hora final de descarga fue a las 22:32 hrs y el total descargado fue de 267.990 TM. En la zona de tratamiento de efluentes se constató que la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo del EIP no se encontraba operando, las paletas del tanque DAF estaban detenidas y el reactor generador de microburbujas se encontraba apagado.*

*El agua que se encontraba en el tanque DAF se encontraba sin tratamiento. La tubería del emisor submarino cuenta con tubería de vacío la cual se encontraba vertiendo agua al tanque pulmón, al acercarnos a ver el tablero indicador digital de apertura y cierre de la válvula del emisor se encontraba por encima del valor "cero" lo que indica que se encontraba abierto.*

*El operador cerró la válvula llegando el nivel a cero lo que generó que dejara de escurrir el agua por la tubería de vacío a la que se le conoce también como "Ducha".*

*Después de verificar el cierre de la válvula de vertimiento del efluente, el equipo de tratamiento DAF comenzó a operar, movilizand o las paletas y barriendo la espuma que se encontraba encima del agua.*

*Se constató el vertimiento del efluente sin el tratamiento del agua de bombeo hacia la tubería del emisor submarino.*

*El tanque DAF y el tanque de la trampa de grasa son de 250 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno y se encontraban al tope de su capacidad con agua de bombeo.*

*Se solicitó una muestra de la tubería del emisor submarino para verificar si tenía agua, lo que dio lugar a que el operador por orden del jefe de turno, abriera la válvula del emisor, en ese momento se corroboró el funcionamiento de la tubería del vacío o ducha vertiendo agua del tanque DAF; esto indica que cuando se está vertiendo agua hacia el medio marino la tubería del vacío también vierte agua, que es lo que se evidenció al inicio de la inspección. (...)"*

(Énfasis agregado).

52. Así, del Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo, se desprende que la DIGSECOVI verificó lo siguiente:

- (i) La celda DAF se encontraba al tope de su capacidad.
- (ii) La celda DAF para el tratamiento del agua de bombeo no se encontraba operando<sup>41</sup>.



<sup>40</sup> Folio 2 a 4 del Expediente.

<sup>41</sup> En la Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014, se precisó que la fase a la que hacen referencia tanto el Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-10-02-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif como el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo es la segunda.



- (iii) El agua de bombeo se estaba vertiendo al emisor submarino, el cual conduce el efluente al cuerpo marino receptor.
- (iv) Los efluentes vertidos al mar provenían del sistema de producción, toda vez el sistema de tratamiento del agua de bombeo<sup>42</sup> se encuentra comprendido en las actividades realizadas durante el proceso del recurso.
53. En el rubro de Observaciones del Reporte de Ocurrencias, el representante de Copeinca manifestó que el agua contenida en la celda DAF para el tratamiento de efluentes no alcanzaba el nivel apropiado para colectar la espuma formada en su superficie, por lo que se tuvo que bombear agua limpia para que se active el sistema automático<sup>43</sup>. Reiteró este argumento en sus descargos, añadiendo que para que las paletas puedan entrar en contacto con la espuma, la celda DAF debe conservar un nivel de agua suficiente, siendo que cuando ello no ocurre, se inyecta agua de mar hasta completar el nivel requerido para su óptimo funcionamiento. No obstante, sostuvo que este hecho fue interpretado erróneamente por los inspectores, pues concluyeron que una de las etapas para el tratamiento de efluentes no se encontraba operando.
54. A fin de que se corrobore este alegato, adjuntó un informe que habría sido emitido por un ingeniero<sup>44</sup>, en el cual se repitió lo afirmado en sus descargos y se indicó que de conformidad con el Instructivo para la operación de equipos del sistema de recuperación de sólidos y aceite del agua de bombeo de Copeinca, si no hay más agua de bombeo por tratar, el responsable de la operación de los equipos procede a detener su funcionamiento. Se agregó que en la planta supervisada, los equipos utilizados en el tratamiento de recuperación de sólidos y aceite emplean 513 m<sup>3</sup> (253 m<sup>3</sup> de la trampa de grasa y 260 m<sup>3</sup> de la celda DAF) para llegar al nivel de evacuación del agua de bombeo a través del emisor submarino; no obstante, durante la inspección la celda DAF solo contenía la cantidad de efluente de la descarga de la embarcación San Fernando (398 m<sup>3</sup>).
55. Sobre el particular, contrariamente a lo afirmado por Copeinca, en el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo se indicó que al momento de la supervisión los inspectores constataron que la celda DAF se encontraba al tope de su capacidad, por lo que se desvirtúa lo afirmado por la administrada consistente en que la cantidad de agua era insuficiente para que funcione el equipo.
56. Cabe agregar que aunque la última descarga en la planta había sido realizada por la embarcación San Fernando, este hecho no impedía que la celda de flotación aún contuviera efluente proveniente de las descargas anteriores de otras embarcaciones<sup>45</sup>.
57. A mayor abundamiento, según lo manifestado por Copeinca, dado que la celda DAF no contenía suficiente efluente, tuvo que inyectar agua de mar para que esta



<sup>42</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>44</sup> El informe técnico presentado por Copeinca no se encuentra firmado.

<sup>45</sup> De los descargos de Copeinca, se desprende que el día de la supervisión no solo descargó la embarcación San Fernando. La celda de flotación podía contener efluente proveniente de dichas descargas, aunque estas hubieran sido realizadas horas antes.



funcione. Sin embargo, este hecho no se evidenció al inicio de la supervisión, cuando los inspectores verificaron que se vertía el agua de bombeo a través del emisor submarino. Así, en el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo, la DIGSECOVI señaló: *"El representante del E.I.P. manifiesta que para la finalización del tratamiento del agua de bombeo se utiliza agua de mar para elevar los niveles de los efluentes que se encuentran en los equipos de tratamiento a fin de extraer la grasa, lo cual no se evidenció sino después de 20 minutos de iniciada la inspección"*<sup>46</sup>. Por ello, en este documento y el reporte de ocurrencias, los inspectores indicaron que verificaron que la celda DAF no se encontraba funcionando y que la válvula del emisor submarino se encontraba abierta.

58. Copeinca añadió que por principio físico los aceites y grasas no se mezclan con el agua, pues aquellas se desplazan hacia la superficie, mientras el agua permanece debajo; por lo que, a fin de evitar arrastrar las grasas de la superficie, la evacuación en la celda DAF es en la parte inferior del tanque. Siendo así, el hecho de que las paletas se encuentren girando o no, no implicaría que el agua no hubiera sido tratada, ya que estas únicamente servirían para barrer la espuma cuando el agua alcanza un nivel que facilite su colecta.
59. Es importante indicar que el tratamiento del agua de bombeo a través del sistema DAF es más eficaz que la separación natural del agua con las grasas, sólidos y aceites. El reactor generador de microburbujas provoca una explosión de burbujas de agua en la superficie del líquido a las cuales se adhieren estos elementos. Asimismo, las paletas transportadoras evacuan las grasas, sólidos y aceites que se encuentran en la espuma generada en la superficie, a fin de evitar que estos sean conducidos al emisor submarino, puesto que no es suficiente que se hubieran separado del agua. En suma, se trata de un sistema cuyo buen funcionamiento depende de cada parte que lo conforma y que la administrada se comprometió a utilizar<sup>47</sup>.
60. En efecto, si el tanque DAF contenía carga, la planta debía tener el reactor generador de microburbujas prendido para iniciar el tratamiento de separación de los aceites, grasas sólidos en suspensión. Asimismo, las paletas transportadoras debían encontrarse funcionando. Sin embargo, los inspectores verificaron que las paletas y los aireadores se encontraban apagados, siendo que el compromiso asumido en el EIA consistía en el uso del sistema DAF, conforme se expuso en los acápite 42 a 49 de la presente resolución.



61. Copeinca afirmó que los resultados de los monitoreos en el año 2011 demuestran que la eficiencia en la recuperación de grasas y aceites estaba en 95%, lo cual probaría que las aguas de bombeo son tratadas antes de ser evacuadas.
62. No obstante, los resultados alegados por Copeinca no demuestran que cuando se realizó la supervisión vertió sus efluentes al cuerpo marino receptor con el tratamiento completo, es decir, que hubieran sido tratados en la celda DAF; siendo que en el Expediente obran medios probatorios que acreditan lo contrario, tales como, el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Puerto Malabrigo. Cabe indicar que la empresa se encuentra obligada a

<sup>46</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>47</sup> Ver acápite 40.



cumplir con el tratamiento de efluentes conforme a sus compromisos en todo momento<sup>48</sup>.

63. Copeinca alegó que el reporte de ocurrencias no constituye prueba fehaciente de los hechos materia de denuncia; por lo que en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, consagrados en la LPAG, se debe archivar el procedimiento en su contra.
64. Al respecto, conforme lo señalado en los acápites 27 a 30 de la presente resolución, el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Puerto Malabrigo constituyen medios probatorios de los hechos que consignan; siendo que Copeinca no ha presentado prueba suficiente para acreditar lo contrario<sup>49</sup>.
65. Copeinca señaló que en aplicación del principio de razonabilidad, recogido en la LPAG y en el RLGP; para determinar la comisión de la infracción, se debe tomar en cuenta la intencionalidad del sujeto al incurrir en la conducta prohibida.
66. El principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 de la LPAG<sup>50</sup> establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
67. Por su parte, de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que la Administración debe valorar la sanción a imponer para que esta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con la norma infringida o asumir la sanción e imponer una sanción manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
68. De los dispositivos citados, se aprecia que el principio de razonabilidad solo resulta aplicable a efectos de graduar la sanción, no para determinar la responsabilidad del administrado respecto a las conductas infractoras. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, la responsabilidad en materia ambiental es objetiva. Esto implica que la intencionalidad del administrado es un factor no relevante en el análisis de la comisión del ilícito, bastando la concurrencia del hecho tipificado para incurrir en responsabilidad<sup>51</sup>.



<sup>48</sup> Salvo caso fortuito o fuerza mayor.

<sup>49</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>50</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responsan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva



69. Es pertinente añadir que conforme a lo desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa de la administrada y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la graduación de la sanción.
70. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Copeinca:
- La celda DAF para el tratamiento de efluentes de bombeo no se encontraba operando.
  - Dichos efluentes provenían de su sistema de producción.
  - Vertió el agua de bombeo al medio marino sin recibir el tratamiento completo, pues aunque transitó por la celda DAF, esta no se encontraba operando y el emisor submarino que conduce al mar se encontraba abierto.
71. Ahora bien, mediante la Resolución Subdirectoral N° 834-2014-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Copeinca la presunta infracción de los Numerales 64 y 72 del Artículo 134° del RLGP.

#### IV.2.3.1 Hecho imputado N°1: Operar sin utilizar los equipos de tratamiento de efluentes

72. La infracción al Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP requiere que la planta realice su proceso de producción sin utilizar equipos que integran el sistema de tratamiento de efluentes, pese a contar con los mismos. Así, se debe verificar que se hubieran presentado concurrentemente los siguientes elementos: (i) la planta se encontraba operando; (ii) la planta contaba con los equipos para el tratamiento de efluentes; y, (ii) la planta no utilizó uno o más de estos equipos.

En el presente caso, de acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 10-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Puerto Malabrigo, la planta se encontraba operando, toda vez que acababa de recepcionar recurso hidrobiológico de la embarcación San Fernando. Asimismo, conforme a lo señalado en los citados documentos, se verificó que Copeinca contaba con la celda DAF. Sin embargo, pese a contar con los equipos, no los utilizó para el tratamiento del agua de bombeo.

74. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Copeinca operó sin utilizar los equipos para el tratamiento de efluentes. Dicha conducta

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



vulnera lo dispuesto en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.2.3.2 Hecho imputado N°2: Verter al medio marino efluentes sin el tratamiento completo

75. La configuración de la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP exige que los efluentes sean vertidos al medio marino sin el tratamiento completo. En ese sentido se debe verificar que se hubieran presentado concurrentemente los siguientes elementos: (i) los efluentes no completen su tratamiento en los equipos establecidos; (ii) los efluentes sean vertidos al medio marino; y, (iii) los efluentes provengan del sistema de producción o de limpieza.
76. Conforme se ha expuesto, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, los inspectores constataron que la celda DAF para el tratamiento del agua de bombeo no se encontraba operando. Asimismo, el agua de bombeo se estaba vertiendo al emisor submarino, el cual conduce el efluente al cuerpo marino receptor; y, los efluentes vertidos al mar provenían del sistema de producción.
77. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Copeinca vertió efluentes al medio marino sin el tratamiento completo. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Copeinca

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

<sup>52</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

82. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Copeinca en la comisión de las siguientes infracciones: (i) operar su planta de procesamiento de harina y aceite de pescado sin utilizar un equipo de tratamiento de efluentes; y, (ii) verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.
83. En el Informe N° 032-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>53</sup>:

" Durante la supervisión del 18, 19 y 20 de junio del 2014, se verificó que el administrado subsanó y/o corrigió el hallazgo porque durante la supervisión la planta de harina de pescado "(...) se encontraba realizando la recepción la recepción de materia prima y procesamiento de harina (...)" Evidenciándose "(...) la existencia de equipos y sistemas que conforman el tratamiento de agua de bombeo, así como sus respectivas conexiones de dichos equipos (...) El efluente proveniente de los filtros rotativos conducido hacia una (1) trampa de grasa y hacia una (1) celda de flotación DAF, luego el efluente es almacenado en dos (2) tanques ecualizadores."

#### III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C.:

(i) Subsana el hallazgo referido a la tercera fase (tanque DAF) del tratamiento de agua de bombeo."

84. De lo expuesto, se desprende que Copeinca cesó las infracciones detectadas, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
85. Es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>53</sup> Folios 100 y 101 del Expediente.



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Corporación Pesquera Inca S.A.C. operó su planta de harina de alto contenido proteínico sin utilizar un equipo de tratamiento de efluentes.	Numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Corporación Pesquera Inca S.A.C. vertió agua de bombeo al cuerpo marino receptor sin el tratamiento completo.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA